

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00065 00
ACCIONANTE: RUTH MARINA PUERTO DUQUE
DEMANDADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **RUTH MARINA PUERTO DUQUE** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 15 a 17 del expediente.

ANTECEDENTES

RUTH MARINA PUERTO DUQUE, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva reconocer pensión especial de vejez.

Como fundamento de su pretensión indicó que en calenda del 9 de octubre del año 2020 solicitó a la accionada a través de derecho de petición que le fuese reconocida la pensión especial de vejez para padres con hijos en condición de discapacidad, máxime cuando, se encuentra desempleada desde hace 9 años y las cotizaciones que efectúa al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, las realiza con apoyo de sus familiares.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (fls. 27 a 103)**, señaló que no se puede definir una prestación económica hasta tanto la accionante valide y firme la historia laboral, máxime cuando, la Sra. Puerto no ha efectuado ninguna solicitud para llevar a cabo un estudio pensional conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 100 del 1993; razón por la cual, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, se vincule a las diligencias a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y sea conminada la gestora a radicar la respectiva documentación para el estudio pensional.

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (fls. 104 a 105)**, manifestó que, conforme a sus competencias, no le es permitido pronunciarse respecto de los fundamentos fácticos y pretensiones expuestas en el escrito de tutela; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional ante la ausencia de vulneración del derecho fundamental alegado como trasgredido.

Conforme a la respuesta emitida por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (fls. 106 y 107)**.

- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (fls. 111 a 126)**, indicó que a la fecha no se ha tramitado derecho de petición ante la entidad, pues no es un acto del sistema de seguridad social; por consiguiente, no tiene a su cargo la gestión de nómina, ni mucho menos actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos pensionales; no obstante, informa al Despacho que según la historia laboral reportada a la fecha, la gestora no tiene derecho a Bono Pensional, por cuanto no cuenta con el número mínimo de semanas requeridas para acceder a este beneficio; esto es, 150 semanas de cotización conforme lo establece el artículo 115 Ley 100 de 1993. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **CLÍNICA PALERMO**, guardó silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial y fue leída en calenda del **nueve (09) de febrero de la presente anualidad a las 3:37 pm (fl. 26)**.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la

solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva, a reconocer una pensión especial de vejez.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para reconocer una **prestación económica de vejez**, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de este tipo de reclamaciones la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 012 de 2017, indica:

*"(...) la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante. En ese sentido, **la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional**"*

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela la jurisdicción constitucional se debe pronunciar sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL CASO CONCRETO

RUTH MARINA PUERTO DUQUE solicita que se ordene a la accionada reconocer y pagar una pensión especial de vejez.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la

urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar el reconocimiento de la prestación económica de vejez, máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable y a pesar de que la gestora manifiesta que realizó la solicitud para el estudio pensional no allega prueba si quiera sumaria de ello**, pues en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela, no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, la pretensión de la accionante implica un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Es así como, la Corte Constitucional mediante sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que aduce como trasgredidos, toda vez que: *"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado [2]."*

Tampoco advierte el Despacho una circunstancia especial o particularmente apremiante que justifique al Juez constitucional, para resolver por vía tutelar un asunto de naturaleza legal.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho fundamental a la seguridad social.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar el reconocimiento y pago de una prestación económica de vejez; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo del derecho que considera trasgredido.

Sin embargo, y pese a lo anterior, se conminará a **RUTH MARINA PUERTO DUQUE** para que solicite ante **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** la reclamación pensional junto con los documentos necesarios con el fin de que la entidad proceda con el estudio de la prestación económica que corresponda, conforme a los términos legalmente estipulados para ello.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA PALERMO** y la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **RUTH MARINA PUERTO DUQUE** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: CONMINAR a **RUTH MARINA PUERTO DUQUE** para que solicite ante **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** la reclamación pensional junto con los documentos necesarios con el fin de que la entidad proceda con el estudio de la prestación económica que corresponda, conforme a los términos legalmente estipulados para ello.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA PALERMO** y la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00065 00
DE: RUTH MARINA PUERTO DUQUE
VS: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5a5f324829edae48c1ceed44c9c8ccbeca82294db208d63cd9e8956e07
08fb

Documento generado en 18/02/2021 07:51:38 AM